

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sindicato Antioqueño de Anestesiología-Anestersiar
Demandado	Ser- Medic IPS S.A.S
Radicado	05001-31-03-004-2020-00020-00
Auto N°	1839
Asunto	Requiere a la parte ejecutante No da tramite a objeción

No obstante de habersele corrido traslado a la liquidación de crédito, el juzgado no le dará debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado requiere a la parte interesada que allegue la liquidación conforme lo establece el artículo arriba mencionado, imputando a su vez los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación.

En cuanto a la objeción de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada, se le indica a la memorialista que no se le dará trámite por cuanto se presentó de manera extemporánea y no se cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

A.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ El auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--